

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA**

PLAZA DE LA PAZ S/N. EDIFICIO JUZGADOS

Teléfono: 976 81 34 00

Fax: 976 600 240

N08340

N.I.G.: 50025 41 1 2013 0000449

**FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO**  
Procurador de los Tribunales

Ltdo.: D. WENCESLAO GRACIA ZUBIRI

S/Ref.: M/Ref.: 3259

Notificado: 29/11/2013

Señalamiento: Fina interponer recurso de apelación

Plazo: 20 Día Fina el: 07/01/2014

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000145 /2013**

DEMANDANTE SMR AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA, SAU  
Procurador Sr. FRANCISCO JAVIER SANZ ROMERO  
Abogado Sr. WENCESLAO GRACIA ZUBIRI

DEMANDADO BÜHLER MOTOR GMBH  
Procurador Sr. JUAN JOSE GARCIA GAYARRE  
Abogado Sr. CHRISTIAN CASANOVAS PEREZ

**SENTENCIA N° 107/2013**

En La Almunia de Doña Godina a 28 de noviembre de 2013

Vistos por DON AGUSTÍN BARRERA OROZCO, Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción número 2 de La Almunia de Doña Godina, los presentes autos de procedimiento de Juicio Ordinario N° 145 de 2013, seguidos ante este Juzgado a instancia de **SRM AUTOMOTIVE SYSTEMS ESPAÑA S.A.U**, representada por el Procurador Don Francisco Javier Sanz Romero y asistido por el Letrado Don Wenceslao Gracia Zubiri, contra **BÜHLER MOTOR GMBH**, representada por el Procurador Don Juan José García Gayarre, y asistido por el Letrado Don Cristian Casanova Pérez, por reclamación de la cantidad de **TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS (327.423,56 €)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Que por la referida mercantil, se dedujo demanda de juicio ordinario contra la demandada, que en síntesis pretendía se pagara la cantidad de TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS

(327.423,56 €) por daños y perjuicios, subsidiariamente la cantidad de 109.141,19 €, intereses legales y costas procesales.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 9 de mayo de 2013 se admitió a trámite la demanda y se dio traslado a la demandada para que presentara contestación por un plazo de veinte días hábiles, con las advertencias y apercibimientos legales, la cual presentó escrito de contestación con fecha de entrada en este Juzgado de fecha 20 de junio de 2013, en el que se reclama que se desestime la demanda, con imposición de costas a la actora.

**TERCERO:** Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante sentencia

**CUARTO:** Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes las pruebas, siendo admitidas por pertinentes y útiles, quedando los autos para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La actora en su demanda dice que su mandante fue contratada por SEAT ESPAÑA para la fabricación y suministro de espejos retrovisores exteriores. A su vez, contrataron con BÜHLER para el suministro en las instalaciones que tienen en Épila, de los actuadores o motores ensamblados, que incorporados a los espejos fabricados por su representada accionaban los espejos desde el interior de los vehículos. Los motores o actuadores suministrados por BÜHLER resultaron defectuosos en un gran porcentaje y por ello se le reclama. La demandada fue informada de tales defectos y cargos de forma reiterada y en plazo. Conforme a las condiciones contractuales, y al uso y costumbre en la industria del automóvil, se realizaron exámenes conjuntos sobre muestras de espejos devueltos por defectuosos, para determinar el porcentaje imputable a BÜHLER (FACTOR TÉCNICO), resultando la cantidad de 327.423,56 €. Inicialmente no se documentó la relación, hasta febrero de 2008 en el que se suscribió un acuerdo global con BÜHLER MOTOR GMBA en el que pasaba a ser el proveedor de los motores eléctricos que las empresas del grupo VISIOCORP (actual SMR) debía incorporar a los espejos retrovisores por ellas fabricadas. El coste por pieza es 5,57 € Sólo en 2008 suministró 140.460 piezas. Las piezas van de BÜHLER a Épila, y de allí a SEAT en Martorell con un coste de 19 € aproximadamente. En concreto se incorporan al SEAT LEON,

comercializado en multitud de países, y con dos años de garantía desde la matriculación. Por la imposibilidad de recoger todos los espejos, se determina la responsabilidad por cálculos estadísticos (factor técnico), que afecta tanto a VISIOCORP como a BÜHLER tal como se establece en el Long Term Agreement. Las quejas se recibieron por dos defectos: uno por ruido inusual y molesto, y el otro por problemas de contacto en el motor del espejo que se quedaba fijo. El contacto con BÜHLER para reclamar empieza por correo electrónico el 14 de mayo de 2008. Considera aplicable al Convenio de Viena sobre compraventa internacional, y en lo no previsto el derecho español. Pide se condene a la demandada a pagar la cantidad de 327.423,56 € por daños y perjuicios, o subsidiariamente la cantidad de 109.141,19 €, intereses legales y costas procesales.

El demandado por su parte alega que siempre se ha fabricado y suministrado de conformidad con la actora. Debe haber tras la recepción un control y ensayo de habilidad tanto en la fase de entrada como en la de salida. Dice que el control es muy sencillo y debe hacerse en el momento. No hacerlo es una negligencia grave de la actora. Entre 2007 y 2009 se cursaron varios pedidos de millares de actuadores a BÜHLER de conformidad con las especificaciones, en Épila. El 14 de mayo de 2008 la actora formuló su primera reclamación por defecto de contacto eléctrico en un actuador fabricado en 1 de septiembre de 2007 y suministrado pocos días después. Pese a la extemporaneidad de la acción, BÜHLER incoa procedimiento de verificación denominado CORRECTIVE ACTION REPORT (CAR), con el nº 20080751. Se detectó un problema y se contrató por su cuenta y gastos, a la compañía C&P QUALITY MANAGEMENT para que se trasladara a Épila y aislar los actuadores afectados de forma consensuada con la actora. Se repusieron los afectados, y se implementó una medida productiva dirigida a evitar la disfunción que causó el problema técnico. El 12 de junio de 08, se presentó una nueva reclamación por ruido excesivo en dos actuadores fabricados el 28 de abril de 2008. Se incoó un segundo CAR, detectándose el fallo sólo en uno. Las subsiguientes reclamaciones se rechazaron por BÜHLER, por correo de 29 de julio de 2008. El 6 de noviembre de 2008 hubo una tercera reclamación, de actuadores fabricados entre el 2 de julio de 2008 y el 10 de septiembre de 2008, se incoó un nuevo CAR y se detectó anomalía en el contacto eléctrico en el primer actuador y la inexistencia de fallo en el otro. Se repuso igualmente. En 4 de febrero de 2009 hubo una cuarta reclamación en veinte actuadores concretos. Se suministraron entre 2006 y 2007, y el más reciente en 2008, por lo que la extemporaneidad era lacerante (febrero de 2009), por lo que BÜHLER no incoó CAR esta vez y declinó toda responsabilidad. Es claro el cumplimiento contractual de la demandada, y la buena fe. No existe prueba palmaria del defecto alegado en los actuadores

indeterminados, y tampoco nexo causal entre éste y los perjuicios reclamados. Se ha perdido el derecho de saneamiento y ha caducado por falta de protesta o denuncia en tiempo y forma. Hay negligencia de la actora. No existe la obligación legal o contractual de BÜHLER de estar y pasar por el pretendido método de cálculo estadístico del "FACTOR TÉCNICO". Se debe aplicar el régimen general positivo de la compraventa mercantil alemán preferentemente, y sino el CCo español. En definitiva se solicita la desestimación de la demanda y la imposición de las costas procesales.

**SEGUNDO.-** La primera cuestión que debe aclararse es el derecho aplicable. El actor en la demanda, señala que la relación contractual se inició en febrero de 2008, antes de la entrada en vigor del Reglamento de Roma I (CE) N° 593/2008, que en el artículo 28 dice que se aplicará a los contratos celebrados después del 17 de diciembre de 2009. La normativa por lo tanto es la anterior, el Convenio 80/934/CEE sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980, firmado por le Reino de España y por la República Federal Alemana. El artículo 4.1 establece que *"En la medida en que la ley aplicable al contrato no hubiera sido elegida conforme a las disposiciones del artículo 3 , el contrato se regira por la ley del país con el que presente los lazos mas estrechos"*. El suministro es en Épila y se instalan en el SEAT LEON, en Martorell, por lo tanto debe aplicarse el ordenamiento jurídico español. En el presente caso, y conforme al artículo 96.1 de la Constitución, es de aplicación la Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional, aplicable a contratos de compraventa de mercaderías entre partes que tengan sus establecimientos en estados diferentes, y en lo no previsto, la propia Convención contempla la aplicación del derecho español. Invoca también los principios UNIDROIT, por su carácter asimilable a la costumbre internacional.

La demandada dice que el actor no tiene en cuenta el artículo 4.2 del Convenio de Roma, que establece: *"Sin perjuicio del apartado 5 , se presumirá que el contrato presenta los lazos mas estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga , en el momento de la celebración del contrato , su residencia habitual"*. BÜHLER es alemana, por lo que debe aplicarse el derecho alemán. Según el derecho alemán, hay una obligación de examinar de manera inmediata la mercancía, en la medida en que ello es posible. Si se descubre vicio, ha de denunciarlo inmediatamente al vendedor, y en caso contrario se tiene por aceptada. En caso de que el Juzgador estime aplicable el derecho español, invoca los artículos 325 a 345 del CCo español.

La norma que da respuesta a los conflictos de leyes es, *ratione temporis*, el Convenio sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales abierto a la firma en Roma el 19 de junio de 1980. No existe entre las partes cláusula de sumisión expresa, por el que las partes designan la jurisdicción estatal a cuyo Tribunales quieren someter el conocimiento de las controversias presentes o futuras que puedan surgir en una relación jurídica, ni tampoco exclusión la aplicación del Convenio de Viena de compraventa previsto en el artículo 6 del mismo. Efectivamente, el artículo 4.1 del Convenio señala que será aplicable al contrato la ley del país con el que presente los vínculos más estrechos. Seguidamente, en el apartado segundo, señala que se presumirá que el contrato presenta los vínculos más estrechos con el país en que la parte que deba realizar la prestación característica tenga, en el momento de la celebración del contrato, su residencia habitual. No obstante, el número 5 de dicho precepto, establece que dicha presunción debe descartarse *"cuando resulte del conjunto de circunstancias que el contrato presenta lazos mas estrechos con otro país"*. Según entiende este Juzgador, lo cierto es que toda la actividad desplegada estaba encaminada a instalar los dispositivos en los espejos retrovisores en Épila, y de allí llevarlos al destinatario final, el SEAT LEON en Martorell, por lo que será aplicable el ordenamiento jurídico español. Este mismo remite al derecho internacional (art 9,6 de la CE y el art. 1.5 del CC), y dada la naturaleza jurídica del contrato, debe aplicarse lo previsto por la Convención de Viena de las Naciones Unidas sobre Contratos De Compraventa Internacional del 11 de abril de 1980 (CIVM), y en lo que éste no dé solución, se aplicará el derecho español. Esto significa, que no cabe acudir a las normas del Código de Comercio y Jurisprudencia que lo interpreta en lo que sea clara la Convención, que tiene primacía en su aplicación (valor prevalente sobre la ley como expresión del principio de inviolabilidad de los Tratados, como ha reiterado la Jurisprudencia, y lo declara el art. 96.1 de la Constitución Española, y artículo 1.5 del CC), y solo cabrá acudir a tal derecho interno en cuestiones no resueltas expresamente (art. 7.2 de la Convención de las Naciones Unidas de 11 de abril de 1980, suscrita en Viena).

**TERCERO.-** La segunda cuestión prioritaria, será resolver sobre la extemporaneidad de la acción o no, ya que si se estimara esta excepción, no se entraría a valorar el fondo del asunto. En primer lugar, el artículo 36 de la Convención de Viena reconoce la responsabilidad del vendedor aunque la falta de conformidad se manifieste después de la entrega. El régimen jurídico viene fijado en los artículos 38 y 39 de la CV de compraventa internacional. El Artículo 38 establece: "1) *El comprador deberá examinar o hacer examinar las mercaderías en el plazo más breve posible atendidas las circunstancias.* 3) *Si el comprador cambia en tránsito el destino de las mercaderías*

o las reexpide sin haber tenido una oportunidad razonable de examinarlas y si en el momento de la celebración del contrato el vendedor tenía o debía haber tenido conocimiento de la posibilidad de tal cambio de destino o reexpedición, el examen podrá aplazarse hasta que las mercaderías hayan llegado a su nuevo destino". Se ha acreditado suficientemente según este Juzgador que el comprador ha cumplido con su deber de realizar un control a las piezas recibidas una vez montado el espejo, que es cuando debe funcionar, y que no se ha podido detectar el problema hasta que empezaron a llegar las quejas. Esto ha quedado acreditado ya que realizaron el control habitual de hasta dieciséis variantes una vez montado el espejo, y no se detectó nada. Dice el Letrado de la demandada que no cumplió con este deber la actora, y actuó con negligencia grave. Sin embargo, aplicando el sentido común al que tanto ha apelado durante la vista y que este Juzgador suele también tener en cuenta para dictar sus resoluciones, hay que tener en cuenta que BÜHLER no lo detectó, y SEAT tampoco, y vendió el modelo SEAT LEÓN con el vicio oculto en los espejos, por lo que parece que esto refuerza la tesis de que se trataba claramente de un vicio indetectable u oculto, y SMR no lo pudo poner antes en conocimiento de BÜHLER. Es básico en este pleito el artículo 39 de la CIVM, que establece: "1) El comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor, especificando su naturaleza, dentro de un plazo razonable a partir del momento en que la haya o debiera haberla descubierto. 2) En todo caso, el comprador perderá el derecho a invocar la falta de conformidad de las mercaderías si no lo comunica al vendedor en un plazo máximo de dos años contados desde la fecha en que las mercaderías se pusieron efectivamente en poder del comprador, a menos que ese plazo sea incompatible con un período de garantía contractual". El comprador ha cumplido con lo dispuesto en el art. 39 CVIM ya que no era posible descubrir el vicio hasta la puesta en funcionamiento del coche, por lo que el defecto permanecía oculto. Al ser un vicio oculto, debe estarse al plazo de dos años que establece el artículo 39. BÜHLER entregó piezas defectuosas sin darse cuenta de ello, habiendo realizado previamente y como es lógico, sus controles de calidad; el comprador hace un examen una vez montada la pieza en el retrovisor, y no se detectó nada; y SEAT vende el modelo SEAT LEON en los que algunos espejos retrovisores presentan dos problemas (ruido y falta de contacto en el abatimiento), habiendo realizado previamente también sus controles de calidad, sin darse cuenta tampoco. Parece evidente que estamos ante un supuesto de vicios ocultos. El comprador por lo tanto, no ha podido dar parte a BÜHLER hasta que recibe las quejas de SEAT, por lo que queda acreditado que cumple con su obligación de examen de las mercaderías, y en su deber de respuesta al vendedor dentro del plazo de dos años. Desde noviembre de 2006 a mayo de 2008, fecha en que se le hace a BÜHLER la primera reclamación extrajudicial, no han transcurrido dos años, por



lo que la reclamación del actor se realiza dentro del tiempo que establece la Convención en el artículo 39 para un supuesto como el que nos encontramos de vicios ocultos. Esto supondría además un acto que interrumpe el cómputo del plazo de prescripción. En definitiva, según este Juzgador no hay extemporaneidad de la acción como alega la demandada, y procede entrar a valorar el fondo del asunto.

**CUARTO.** - Entrando en la reclamación, otra cuestión importante y que al final será determinante, y que es necesario aclarar antes de su valoración, es lo relativo a la carga de la prueba. Se ha planteado quien tenía ésta carga respecto a una prueba pericial, que la demandada dijo en la audiencia previa que aportaría a la vista. En este sentido, la LEC es muy clara al respecto. El artículo 217 de la ley rituarial establece: *"2. Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición"*. Por lo tanto, el hecho de que el demandado haya anunciado una prueba pericial que luego no ha realizado, no altera ni desvirtúa lo que establece la ley, por lo que es la actora la que tiene la carga de la prueba, y aunque esto no le obliga a presentar un peritaje, sí que es a ella a la que le interesa aportarla. No puede según entiende este Juzgador, achacar la actora a la demandada esta carga o la obligación de presentar una prueba pericial sobre algo que le corresponde a ella acreditar. También hay que decir, como señaló el Letrado de la actora en las conclusiones, que no era necesaria la prueba pericial desde el momento que la demandada reconoce su responsabilidad, lo que es cierto, y corrobora el Sr. Webber en su declaración en el plenario, cuando reconoce los dos defectos. Sin embargo, las cuestiones a decidir, serán determinar si la reclamación está realizada dentro de tiempo (ya resuelto), y en su caso, el alcance de esta responsabilidad, en lo que hubiera sido fundamental una prueba pericial que pudiera guiar al Juzgador, puesto que si bien es cierto que BÜHLER reconoce su responsabilidad, también lo es que no se ponen de acuerdo en la cantidad, o el porcentaje de responsabilidad de cada uno.

Este pleito ha girado básicamente sobre el denominado "factor técnico", una fórmula para determinar la responsabilidad, que consiste en fijar un tanto por ciento de culpa sobre un muestreo de las piezas entregadas por los proveedores al destinatario final, para cuantificar la parte de culpa que tiene cada uno. Se hace así por la imposibilidad de recoger millares de piezas ya instaladas en el producto final. Se ha planteado la duda de si este factor técnico es aplicable a la relación entre SMR y BÜHLER, puesto que la actora considera que es claro que igual que se le aplica por SEAT (GRUPO VOLKSWAGEN) a ellos, se aplica a toda la cadena de

proveedores o subproveedores como sería la demandada respecto la actora, siendo un uso o costumbre dentro del sector automovilístico. Sin embargo la demandada considera que no está firmado el factor técnico entre ambas partes, y además distingue entre TIER 1 o proveedor de primer nivel y los TIER 2 o proveedores del proveedor principal (subproveedores), ya que BÜHLER es proveedor TIER 2. Se ha presentado multitud de prueba documental y testifical que deberá valorarse minuciosamente. Es sabido que la valoración de la prueba testifical y pericial, deben hacerse según las reglas de la sana crítica, según el artículo 376 de la LEC. También lo es, que las pruebas deben valorarse en su conjunto. Este modo de valorar pruebas por los Jueces y Tribunales, a veces tan inevitable como necesario, es figura de creación jurisprudencial. La jurisprudencia del TS, ante la patente insuficiencia de las normas legales, en lo que se refiere a la "prueba legal o tasada", y de los criterios judiciales en lo que atañe a "las de libe apreciación" (hoy modo predominante), creó un sistema que podríamos denominar "complementario" destinado a los órganos jurisdiccionales, con la patente finalidad de que éstos pudieran obtener su íntima convicción sobre el resultado probatorio, valorando conjuntamente todas las pruebas articuladas a lo largo del juicio. En el presente pleito sin embargo, no hay prueba pericial técnica, que hubiera sido determinante. Sí que hay una prueba pericial jurídica, sobre el derecho alemán (código civil alemán BGB; código de comercio alemán HGB), pero por lo expuesto anteriormente sobre el derecho aplicable según este Juzgador, no se va a entrar a valorar la misma.

Primero se ha interrogado al gerente de la demandada, el Sr. Sthepan González Lemmonier. Afirma que comprueban el 100 % de los actuadores, sin haber realizado algo adicional al respecto. Se comprueban 16 funciones sobre el actuador, una vez instalado en el espejo, pero según él es un vicio oculto que no se detectaba, y los problemas surgen luego. En la reclamación se incluyen piezas desde 2006. El actuador vale entre 5 y 6 €, pero se cambia el retrovisor entero, no sólo la pieza (unos 75 € cargados por SEAT). Fueron cargos de garantía de SEAT cuando se dieron cuenta del problema. Dice que BÜHLER no quiso reunirse con ellos hasta 2009. Reconoce que el control de recepción como tal no existe, se hace cuando el espejo está montado totalmente. En el documento nº 7 se ven albaranes de entrega, donde pone pendiente de examen posterior, lo que viene a ratificarlo. Explica que OEM es el fabricante, ellos son proveedor TIER1 respecto a SEAT (de primer nivel) y TIER 2 (de segundo nivel) para los proveedores. SEAT les cargó el factor técnico. A preguntas del Letrado sobre si el factor técnico está en el documento nº 3 de la demanda, contesta que es uso o costumbre en el sector y con el grupo VOLKSWAGEN también. El documento nº 4 habla del factor técnico, como condiciones generales. BÜHLER es en Alemania TIER1 (directamente a VOLKSWAGEN), y en España es



TIER 2 (a SMR). Añade el Letrado, que lo cierto es que se requieren firmas indispensables de VOLKSWAGEN y de los proveedores. Así el doc. 16 está firmado (cuando se lo carga SEAT a la actora), y el documento nº 4 que claramente exige las firmas necesarias del proveedor para que sea aplicable, y no hay firma de ellos. El gerente lo explica señalando que por defecto al no estar firmado, es un 100 % lo que te aplican. No se han enviado todos los espejos porque es imposible de recuperar todos por el resto del mundo, sería carísimo, por eso se aplica el porcentaje de responsabilidad o factor técnico. Dice que BÜHLER tampoco detectó el problema, y que era un vicio oculto. Considera que hay un incumplimiento total de BÜHLER, y aclara que siguieron con ellos porque no se puede cambiar de proveedor, ya que eso implicaría parar la línea de producción, lo que es inviable. Añade que BÜHLER no aceptó la responsabilidad de los 20 espejos de la muestra analizada, que vinieron a Épila a firmar un factor técnico y no lo aceptaron, y por ello se presentó la demanda. Entiende que el proveedor debe examinarlos antes de enviarlos (como acredita el documento nº 10, relación de correos, el de 22 de mayo de 2008 de Jan Morava, reconoce que han examinado los actuadores antes de salir de fábrica), y no es el que los recibe. Según él, al pertenecer SEAT al grupo VOLKSWAGEN, implica que a todos se les aplica las condiciones del grupo. En el documento nº 4 viene el factor técnico descrito tal como lo aplica el grupo. BÜHLER tiene que conocer estas condiciones puesto que es proveedor del mismo. El suministro es dos años anteriores a las primeras reclamaciones, y la garantía empieza desde la matriculación o venta del coche. Afirma que BÜHLER reconoció problemas, hicieron medidas correctivas, pusieron marca azul, y siguieron dando problemas. El documento nº 2 de la audiencia previa, es un correo donde se le recuerda a la demandada que se le va a aplicar el factor técnico (julio de 2008). Se hizo el factor técnico con SEAT y ellos lo plantearon a BÜHLER, y en ningún momento se cuestionó el muestreo. Hubo un intento de retención de pago y una advertencia de cortar el suministro por parte de BÜHLER, lo que hubiera paralizado SEAT.

Un testigo clarificador ha sido el Sr. Giménez Marín, que es el responsable de compras de recambios y accesorios actualmente y en esa época responsable senior, de SEAT. Puede decirse que es el único testigo imparcial, puesto que no trabaja para actora ni demandada, ni ha sido tachado por ninguna de las partes. Comenta la relación de SEAT con los proveedores, y así en el documento 1 de la actora presentado en la AP pag 39, se dice que el proveedor específico es BÜHLER, proveedor homologado del GRUPO VOLKSWAGEN e importante, y conocedor del factor técnico (negociado entre cliente y proveedor; el coste de cambiar piezas se pasa al TIER 1 o de primer nivel). Dice que no es viable hacerlo de otra manera, que es de sentido común. Ellos detectaron un factor técnico alto, y viene a decir que las muestras son objetivas, no se manipulan. Cargaron a VISIOCORP una cantidad

importante. Afirma también que no se puede cambiar de proveedor a corto o medio plazo, puesto que se paralizaría la línea de producción. La garantía del coche es de dos años mínimo, desde la fecha de matriculación, y los proveedores lo aceptan con todas sus consecuencias, por lo que se aplica también a ellos. En el documento nº 30 de la demanda, hay un correo en el que se pone de manifiesto el problema del factor técnico según los datos que tenían (14 de 49 espejos problemas causados por el motor de abatimiento), y es uso normal que cada proveedor asuma los cargos de los suministros de mala calidad. Le consta que el grupo tiene factor técnico con BÜHLER. TIER 1 es el que tiene la responsabilidad de factor técnico. Homologar es acreditar a un proveedor, como es BÜHLER. El doc nº 1 de la AP de 2003 entiende que es el de la pieza cuestionada, y que las condiciones recogidas son para siempre.

El segundo y tercer testigos han sido expresamente tachados por la demandada porque las empresas donde trabajan son dependientes del GRUPO SAMVARDHANA MOTHERSON al que pertenece la actora. No van a ser determinantes en la resolución, y simplemente vienen a manifestar como suelen funcionar en sus empresas. El Sr. Usón es ingeniero industrial y responsable de calidad con CEFA, proveedor del automóvil. Viene a ratificar que el plazo de garantía se aplica igual a todos los proveedores, lo mismo que el factor técnico, y la imposibilidad de paralizar la producción. Reconoce que realizan el control de recepción y que si se puede devolver en el momento la pieza defectuosa, se devuelve. Todo el mundo aplica el factor técnico. El Sr. Jesús Bella Gómez, responsable de calidad de la empresa SMP, proveedor del automóvil, viene a testificar lo mismo. Dice que se aplica aunque no se firme como tal, ya que es un uso conocido.

El Sr. Merino, responsable de calidad de SMR, corrobora que se aplican las mismas condiciones que ellos reciben de SEAT a sus proveedores, empezando desde la matriculación para todos: clientes y proveedores. Se recibieron quejas de SEAT y lo fueron trasladando a BÜHLER. Ésta tiene que comprobarlos, y luego SMR los comprueban al recibir la pieza una vez montado el espejo, y que no se detectó en fábrica, se detectó al recibir quejas SEAT de los clientes.

EL Sr. Angulo, responsable local de compras, viene a decir lo mismo. Dice que BÜHLER Sabía que iban destinadas las piezas a SEAT, y se aplican las mismas condiciones que les aplican a ellos. El documento nº2 es el contrato a largo plazo, y en la cláusula QUALITY viene el OEM (SEAT), que viene a acreditar que se le aplica las condiciones del cliente final. No se puede firmar todo, y por la cláusula QUALITY se pasa la responsabilidad. El proveedor lo dicta SEAT, y por lo tanto si no suministra OK están en medio y en una situación muy peligrosa. El "Long Term Agreement" es un acuerdo de

colaboración a largo plazo. Dice que se presionaron ambas empresas. Añade que no reaccionaba BÜHLER a las reclamaciones.

EL Sr. Ludwig Webber, "Key Account Manager" de BÜHLER, es el responsable comercial, en el departamento de automoción, producto interior y amortiguación. Es tachado por la actora, por trabajar en la empresa. Dice que no ha acordado el factor técnico con VISIOCORP O SEAT, y que han respondido o abonado las piezas defectuosas. BÜHLER está certificada, y es de aplicación en el sector, que obligan a realizar estos controles. No aceptaron a finales de enero de 2009 el factor técnico que les proponía VISIOCORP. El sistema de garantías es un procedimiento de reclamaciones de clientes, las piezas llegan, se analizan y se abonan. Luego se realiza el examen completo y se le informa al cliente del primer resultado y luego se hacen exámenes más profundos y luego se decide si es conforme o no. El grupo VOLKSWAGEN sólo aplica el factor técnico al TIER 1 y niega ser cliente del grupo. La cláusula QUALITY se refiere a especificaciones técnicas, puede utilizarse para distintos OEM, cada uno con las suyas, y este contrato regula algunos aspectos técnicos con una exigencia para ellos de 30 por millón. A BÜHLER también le suministran distintos proveedores, entre ellos un proveedor coreano, y ellos sólo hacen el plástico y el zinc. Los motores y demás lo compran a sus proveedores, y no les aplican el factor técnico. Reconoce que hay compañeros de BÜHLER, como los que suministran bombas de agua directamente al grupo VOLKSWAGEN (OEM). Conoce como funciona el factor técnico, un sistema estadístico. A la pregunta de si en el sector automóvil a los subproveedores se les aplica las condiciones del fabricante, dice que no. Afirma que sí que sabía que iban destinados a SEAT. Explica que consiguieron el contrato a través de una firma alemana y no negociaron directamente con SEAT. Reconoce que vinieron a Épila, para comprobar el factor técnico sobre 40 motores recibidos de SEAT para examinarlos y reconoce que ya recibieron algunos antes. También admite los dos fallos de BÜHLER, el ruido y el fallo en el contacto eléctrico para el abatimiento del espejo.

**QUINTO.-** De todo lo visto en el plenario, y la demanda, contestación y documentación aportada, es claro que el factor técnico es un uso dentro del sector del automóvil, que el uso tiene aplicación en la compraventa internacional, que algunas piezas de los millares suministradas por BÜHLER incorporaban dos vicios ocultos, y que ser reclamó dentro del plazo que establece la Convención.

Pero es que además, estamos ante un supuesto en el que la responsabilidad de BÜHLER no ofrece ninguna duda, puesto que ella misma lo reconoce de diferentes maneras. De la reunión en Épila, se desprende que de las 40 piezas muestreadas,

reconocen su responsabilidad al menos en 5 de ellas. Ya se reconoció una responsabilidad de 11 piezas sobre 490 muestreadas como consta en el documento nº 10 de la demanda, y el Sr. Morava reconoce ya un 2,2 % de responsabilidad. En el correo de 20 de mayo de 2008 del documento nº 11 de la demanda se reconoce el defecto en los pins de contacto en el motor de abatimiento. En el documento nº 22 se reconoce después de la famosa reunión de Épila, una responsabilidad sobre parte de las piezas, rechazando las demás en base a la aplicación del derecho alemán, y la extemporaneidad de la acción. El Sr. Webber viene a reconocerlo igualmente en la vista, que había dos fallos (ruido y fallo de contacto eléctrico). La cuestión es determinar o cuantificar esa responsabilidad. El factor técnico parece el sistema lógico para establecer la misma. Ha quedado explicado claramente en que consiste y por qué se aplica esta regla de tres para determinarla. El factor técnico es un uso dentro del sector del automóvil, y así ha quedado acreditado. La propia Convención reconoce la aplicación del uso o costumbre en la compraventa internacional, en el artículo 8 in fine y en el artículo 9, que establece: "1..Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2. Salvo pacto en contrario se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate" Con toda la documentación aportada está claro que el factor técnico es una formula aplicable en el grupo VOLKSWAGEN, independientemente de que esté o no firmado como tal. La propia cláusula QUALTY puede entenderse que integra el mencionado factor. Es cierto que el documento del factor técnico no está firmado y que es una circular interna como dijo el Letrado, pero esto no es determinante. En la compraventa internacional la flexibilidad es mucho mayor que en el derecho interno, ya que habitualmente las relaciones entres empresas de distintos países vienen fijadas en contratos marco que vienen a regular un sector o industria determinada, que las partes conocen, que regulan el uso en los mismos, y que habitualmente no requieren ni la puesta a disposición de las mismas (sin firmar), siendo indiscutida su aplicación. (Ej INCOTERMS). No puede alegar desconocimiento BÜHLER del factor técnico, y la reunión de Épila efectivamente tenía como finalidad determinar el porcentaje de responsabilidad de cada uno, lo que ocurre es que difieren en cuanto al resultado. Además el documento nº 1 de la demandante aportado en la audiencia previa, es determinante. Este documento es el pliego de condiciones del espejo retrovisor exterior SE-350 de SEAT, donde en la página 21 dice que el mismo se aplica a todos los proveedores, y en la página 39 aparece BÜHLER como proveedor del motor de abatimiento. De la reunión de Épila, resulta que SMR considera que la

responsabilidad de la demandada es de 15 piezas (14 más 1 por ruido), y BÜHLER sólo asume 5 según la actora. Aquí es donde hubiera sido de gran ayuda un informe pericial, no para determinar la responsabilidad, sino para cuantificarla. De hecho, puede decirse que la ausencia de un informe pericial en un asunto tan técnico y complejo es sorprendente. Se ven constantemente pleitos de muy poca cuantía, donde hay una pericial de cada parte, más la pericial judicial, y en este pleito no hay ninguna prueba pericial técnica. De hecho, llegados a este punto, este Juzgador está huérfano de ayuda o guía. Es al actor al que le corresponde la carga de la prueba. Hay mucha prueba documental aportada: el "Long Term Agreement", donde se recogen las especificaciones de cada OEM (Original Equipment Manufacturer, o Fabricante de equipo original, en este caso SEAT); "Las Condiciones Generales de Compra" de SEAT, "El Factor Técnico", el "Pliego de Condiciones del Componente el retrovisor exterior SE-35 (donde en la página 21 se establece que las obligaciones con los otros proveedores o subcontratista, está sometido a las condiciones de este pliego), es decir, con SEAT u OEM. Es cierto que mucha documentación son correos electrónicos, pero son relevantes puesto que ponen de manifiesto cuando se reclama, y cómo se va asumiendo la responsabilidad por BÜHLER, los informes 8D, las medidas implementadas por la demandada (marcando con un punto azul las nuevas piezas, y que siguieron dando problemas), la asunción del defecto de ruido, el reconocimiento del fallo de los pines en el problema del contacto eléctrico, el documento nº 16 de la demanda con el establecimiento del factor técnico entre SEAT Y VISIOCORP sobre 49 piezas (82%), las presiones que hubo hasta la conocida reunión de Épila, que según este Juzgador no podía tener otra finalidad que determinar la responsabilidad de cada empresa sobre el muestreo de 40 piezas. Si no fuera así, ¿para qué fue la reunión de alto nivel de ambas empresas para hacer pruebas sobre unas muestras? Sin embargo, no hay un informe pericial que acredite que si eran 14, o eran 5, o eran 10,..., de las 40, las que eran responsabilidad de BÜHLER. Aquí era esencial la prueba pericial, cuya carga es de la actora (217.2 LEC)

Se ha hablado de la diferencia entre el TIER-1 y el TIER-2. Fabricantes de primer nivel (TIER-1): son los fabricantes de sistemas, subsistemas y componentes que, por lo general, están completamente terminados. Disponen de alta tecnología y suministran directamente al fabricante de vehículos. Fabricantes de segundo nivel (TIER-2): son los fabricantes de sistemas, subsistemas y componentes con alta tecnología para su montaje en sistemas o subsistemas de los TIER-1. SRM es TIER-1 respecto a SEAT, y BÜHLER es TIER-2 respecto a SEAT, ya que es proveedor de SMR. Según todo lo expuesto, y entendiendo que se aplica este sistema a todos los proveedores, TIER-1 o TIER-2, parece que no hay otra forma de determinar la responsabilidad de BÜHLER, más que con el factor



técnico. ¿Cómo si no se detecta en millares de piezas desperdigadas por medio mundo? La cuestión es que del resultado de la reunión de Épila sólo tenemos dos versiones contradictorias, y no hay por qué dar mayor credibilidad a una o a otra. Se ha esgrimido por el Letrado de la demandada en conclusiones, entre otras, una sentencia del TS, de 17 de enero de 2008, en concreto el fundamento jurídico tercero. En dicho fundamento se hace una precisión en cuanto al marco jurídico de la cuestión, haciendo referencia al uso (art 8 del CIMV), y a los artículos ya mencionados (38 y 39), pero según se ha argumentado antes, al ser vicios ocultos, ha cumplido con su obligación el comprador de manifestar su disconformidad dentro de plazo (dos años). Hace el Alto Tribunal una distinción entre incumplimiento esencial y accesorio, lo que no es contrario a lo que aquí se ha razonado, puesto que el incumplimiento que aquí se está reclamando puede reestablecerse con una indemnización, que es lo que aquí se está solicitando.

En definitiva, considerando según lo expuesto que BÜHLER reconoce su responsabilidad, y a falta de prueba pericial que valore el porcentaje de responsabilidad de cada uno, este Juzgador considera que no se puede aplicar otra fórmula que el factor técnico para determinar la misma, pero que no puede reconocerse más que sobre las 5 piezas asumidas por BÜHLER de las 40 muestreadas en la reunión de Épila, lo que supone un 12,5 %, ya que es la cantidad mínima reconocida por la demandada y la que la demandante pide en la demanda de forma subsidiaria. Las demás, se vuelve a repetir, no están justificadas por algún informe técnico que apoye a este Juzgador. Procede por tanto estimar la pretensión subsidiaria, y condenar a BÜHLER a abonar a la actora la cantidad de 109.141,19 €.

**SEXTO.-** Respecto a los intereses, el art.78 de la CVIM reconoce su aplicación, pero lo deja abierto, y la posición mayoritaria consiste en entender que es una cuestión al margen de la Convención, por lo que conforme a las normas de Derecho Internacional Privado, al no regularlo expresamente la Convención, hay una clara remisión al derecho español. Conforme a los artículos 1101 y 1108 del CC, se aplican los intereses legales incrementados en dos puntos, desde la interpelación judicial.

**SEPTIMO.-** En cuanto a las costas, habrá que aplicar el derecho español, según las normas de derecho internacional privado, regulado en los artículos 394 y SS de la LEC. Teniendo en cuenta que hay una estimación parcial de la demanda, y las dudas de hecho y de derecho que han surgido en algunas cuestiones, cada una de las partes deberá pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



## FALLO

QUE ESTIMANDO LA DEMANDA PARCIALMENTE, CONDENO A **BÜHLER MOTOR GMBH** a abonar a **SMR AUTOMOTIVE**, la cantidad de **CIENTO NUEVE MIL CIENTO CUARENTAY UN EUROS CON DIECINUEVE CÉNTIMOS DE EURO (109.141,19 €)**, y los intereses legales desde la interpelación judicial.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este Juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquel en que se notifique esta resolución, que será resuelto por la Ilustrísima Audiencia Provincial de Zaragoza.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.